

LA INCAPACITACIÓN DEL MENOR EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

Eje temático: DISCAPACIDADES

Autora: M^a Carmen Núñez Muñiz. Dra. en Derecho. Prof. Colaboradora del Depto. de Derecho civil. UNED. Socia de IDADFE.

Correo: cnunez@der.uned.es

A simple vista puede llamarnos la atención la idea de incapacitar a un menor de edad, puesto que lo fundamental de la incapacitación es nombrarle al incapacitado un representante legal para que le asista o realice aquellos actos que no pueda realizar por sí mismo; pero en el caso del menor, ese representante ya existe por el simple hecho de ser menor, pues eso significa, entre otras cosas, que, dependiendo de la edad, hay ciertos actos y contratos que él no puede celebrar, por lo que, o bien está sometido a patria potestad, en cuyo caso son los padres sus representantes legales, o bien está sometido a tutela, extinguiéndose ambas cuando el menor alcance la mayoría de edad, salvo, claro está, que a partir de los 16 años se emancipe. Pero aún en este caso, el menor emancipado, debido a su corta edad y a su posible falta de madurez, va a tener una serie de limitaciones para realizar ciertos actos lo que hace que para su validez deban asistirle sus progenitores o un curador, por eso puede no entenderse muy bien la necesidad o conveniencia de incapacitar a un menor, posibilidad que expresamente prevé el Código civil cuando el mismo esté incurso en una de las causas de incapacitación que contempla el artículo 200 del citado Cuerpo legal y además se prevea razonablemente que la enfermedad o deficiencia que padezca vaya a continuar durante su mayoría. Si partimos de esto último, la cosa cambia, pues si el menor no está incapacitado, al alcanzar la edad de 18 años la representación legal que tenía se extingue aunque nos encontremos con una persona con discapacidad psíquica grave que, evidentemente, no podrá solucionarse la vida por sí mismo. En tal caso se quedará desasistido jurídicamente, pues el menor no puede actuar y sus cuidadores tampoco al carecer de representación. Claro que en estas situaciones se cuenta con una figura, la guarda de hecho, que en beneficio del incapaz, el Código reconoce e incluso da validez a los actos que el guardador realice si redundan en utilidad del incapaz. Pero esto no soluciona las cosas, porque se trata de una situación de mero hecho y, a la postre, es necesario constituir la tutela o rehabilitar la patria potestad. Esta situación se puede evitar incapacitando al menor, pues en tal caso, cuando llegue a los 18 años, la patria potestad o la tutela se prorroga automáticamente.

Otra cuestión que ha despertado nuestro interés es que, tras la reforma de la incapacidad y la tutela de 1983, la incapacidad es graduable, pudiendo someterse el incapacitado a tutela o curatela dependiendo de su grado de discernimiento; en el caso de incapacitación de un menor ¿Será igualmente susceptible de graduación, habida cuenta que el menor va adquiriendo progresivamente capacidad de obrar con el transcurso del tiempo? Baste recordar que a partir de los 14 años ya puede otorgar testamento, salvo el ológrafo, y contraer matrimonio si obtiene dispensa del impedimento de edad por el Juez de 1^a Instancia. Lo que sí parece evidente, es que aunque consideremos que la sentencia por la que se incapacita a un menor debe contener los actos que puede realizar por sí mismo, éste quedará sometido necesariamente, por disposición del Cc., a patria potestad o a tutela; nunca a curatela, que es la institución de guarda de los menores emancipados o de los incapacitados cuyo grado de discernimiento lo permita y, ello, por el simple hecho de ser menor, con independencia de la incapacitación. Cosa distinta es que alcanzada la mayoría de edad, ese régimen de guarda pueda ser revisado y someterse a curatela, pero entendemos que no mientras sea menor. Por supuesto, aunque la enfermedad de que adolece el menor no sea motivo para una incapacitación absoluta, descartamos totalmente la posibilidad de una emancipación a los 16 años.